



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0572/2021**

**ACTORA: ++++ ++++++++ ++++++ +++**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0572/2021** y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado el *veintidós de febrero de dos mil veintiuno*, el C. **++++ ++++++++ ++++++ +++**, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de las resoluciones administrativas que precisara en los siguientes términos:

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

**1.- Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2021 de los inmuebles propiedad del suscrito con los siguientes números de cuenta predial: ++++++++, ++++++++ y ++++ +++++.**

**2.- Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2021 de los inmuebles propiedad del suscrito con los siguientes números de cuenta predial: ++++++++, ++++++++, ++++++++ y ++++++.”**

II. Con fecha *veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas así como sus respectivas notificaciones.

III. Según proveído de *treinta de marzo de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas según los anexos presentados y en términos del auto en cita, ordenándose correr traslado a la parte actora para la respectiva ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, con fecha *once de agosto de dos mil veintiuno* se señaló fecha para la audiencia de juicio y se tuvo ofertando a la parte actora pruebas supervenientes (reservándose su admisión y desahogo hasta el dictado del presente fallo) ordenándose dar vista a las autoridades demandadas respecto a dichas pruebas, siendo la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien según auto de fecha *veinticinco de agosto de dos mil veintiuno* dio contestación a la citada vista.

Ahora bien y al ser el momento procesal oportuno, se procede a la admisión y valoración de las pruebas supervenientes ofertadas por la parte actora, por lo que ésta Sala procede a efectuar su análisis, pruebas que la accionante describió literalmente como:

*“... consistente en el recibo con número de serie y folio ++++++, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha 19 de Mayo de 2021...”*

*“... consistente en el recibo con número de serie y folio ++++++, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha 29 de Junio de 2021...”*

Ahora bien y a fin de efectuar el análisis correspondiente de las pruebas descritas anteriormente, es importante asentar que para que ésta Sala las admita con el carácter de supervenientes, deben reunir los requisitos especiales para ello o encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles



vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tanto, una vez que se tienen a la vista, se encuentra que sí cuenta con el carácter de supervenientes, toda vez que las fechas en que fueron expedidas las documentales respectivas es posterior a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así ya que las fechas en que fueron expedidas las documentales descritas son de *diecinueve de mayo y veintinueve de junio de dos mil veintiuno, respectivamente* y la fecha de presentación de la demanda de nulidad fue el *veintidós de febrero de dos mil veintiuno*, según el sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado que consta a foja *tres vuelta* de los autos, sin que se advierta en autos prueba alguna que lleve a desvirtuar el contenido de cada una de las pruebas en análisis, ni su fecha de expedición, por tanto, se concluye que al haber conocido la parte actora de las multicitadas pruebas en fecha posterior a la de presentación de su escrito inicial de demanda, se encuentran cumplido uno de los requisitos que deben contener éste tipo de pruebas, específicamente el previsto en la fracción I, del artículo 92 antes señalado requisito que es **suficiente** para **ADMITIRLAS** con el carácter que fueron ofertadas de **supervenientes** en sus términos.

Consecuentemente y una vez admitidas las pruebas ofertadas, se les otorga el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS al encontrarse expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral

47, y dada su naturaleza se tienen por DESAHOGAS para los efectos a que haya lugar.

Siendo importante asentar, dada la exhaustividad que debe contener el presente fallo, que las pruebas supervenientes desahogadas anteriormente, se encuentran íntimamente vinculadas con los actos administrativos impugnados, siendo específicamente con las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2019 y 2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **+++++++ y ++++++**.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veinticinco de agosto de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

##### **SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.**

La existencia de los actos impugnados se



encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con las resoluciones definitivas expedidas con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que obran a fojas *veintisiete a la treinta y cinco* de los autos, en las que se contienen las determinaciones de impuestos impugnadas, las que al provenir de la autoridad demandada y tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS ya que se encuentran emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, mereciendo valor probatorio pleno para tener debidamente acreditar la existencia de los actos impugnados.

### **TERCERO ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por los demandantes.

Así, aduce la mencionada autoridad que se actualiza la causal referente a la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral o la resolución determinante del impuesto y que se le hubieren negado las mismas; amén de que para la

determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo, conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, el accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; lo que no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos exhibidos por ambas partes, se encuentran dirigidos a nombre de la demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que le



reconoce el carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de la contribución.

Asimismo, señala la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES que los artículos 26 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2021, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta **INEXACTO** que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada

expedida a su nombre, **la parte actora goza de interés** para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

A continuación se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad SEGUNDO del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundado sería el que mayor beneficio le proporcionaría a la parte actora.

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio, la parte actora argumenta que existe indebida fundamentación y motivación de los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de los impuestos objeto de estudio en el presente considerando; ello, porque **la autoridad catastral no explica las razones que justifiquen el porqué a los terrenos de los inmuebles les resultan aplicables los valores unitarios ahí señalados, así como por qué a la construcción**





**de uno de los inmuebles le resultan aplicables los valores unitarios que se precisaron.**

Agrega que al elaborarse los avalúos catastrales, la autoridad catastral fijó una cantidad por concepto de valor unitario de terreno; sin embargo, ello **resulta insuficiente** para conocer cómo fue que se asignó el valor unitario por metro cuadrado a cada uno de los inmuebles propiedad de su representada, adicionalmente a que no indica datos que podrían incidir en el valor unitario por metro cuadrado, tales como si es regular o no, si es lote tipo de la zona, servicios de la zona, etc.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, debiendo señalar en primer lugar, que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, al respecto, los artículos en cita dicen:

**“ARTÍCULO 44.-** *Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.*

*En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.*

...  
**ARTÍCULO 48.-** *Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.*

...  
**ARTÍCULO 54.-** *La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio”.*

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

En el caso concreto, **las** resoluciones que contienen las **determinaciones impugnadas se sustenta en el valor catastral de los inmuebles en cuestión** en términos de lo dispuesto por el artículo 3º, inciso C y 21, fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes, es decir, el valor catastral que utilizó la autoridad demandada es el proporcionado por la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL en el avalúo catastral, que fue emitido conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente. Utilizando como la base del impuesto dicha información —**valor catastral contenido en el avalúo**— la demandada realizó el cálculo del impuesto, de ahí que le asista la razón a la parte actora, pues para justificar su determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en la citada Tabla de Valores Unitarios.

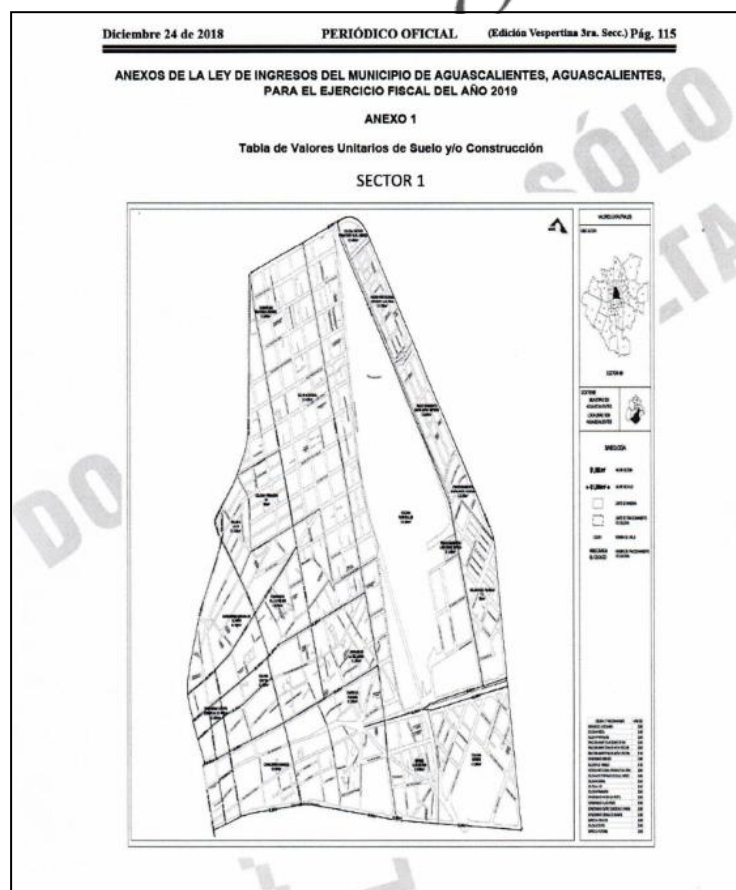
Ahora bien, a fin de poder constatar el contenido de las Leyes de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales **2019 y 2021**, este órgano jurisdiccional procede a traer oficiosamente a la vista los Periódicos Oficiales del Estado de Aguascalientes publicados con fecha **veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**, en los que, como anexo uno, se encuentran las Leyes de Ingresos del Municipio de Aguascalientes de **2019 y 2021** en cita respectivamente, donde se contienen las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones, ello en razón a que al ser referido por la autoridad demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL (antes Instituto Catastral del Estado) en los avalúos que exhibió dicho Instituto, aunado a que resulta necesario efectuar la consulta en cuestión a fin de resolver la controversia planteada.



Aplicándose en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto::

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen”.**

Obteniendo como resultado de la consulta descrita lo siguiente:



Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 23 de diciembre del año 2020.

ATENTAMENTE  
LA MESA DIRECTIVA

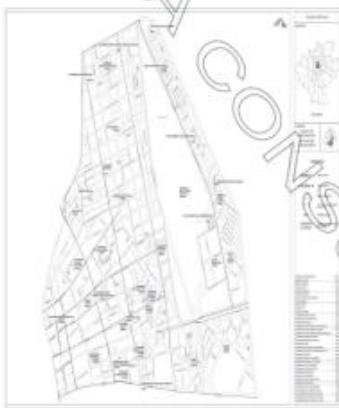
LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

JORGE SAUCEDO GAYTÁN.  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

MARGARITA GALLEGOS SOTO.  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 28 de diciembre de 2020.- Martín Orozco Sandoval.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Juan Manuel Flores Famat.- Rúbrica.

ANEXO 1  
Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción  
SECTOR 1



Así, al emitir los referidos avalúos catastrales, la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL determinó el valor de cada uno de los **siete** inmuebles objeto de valuación, en razón de **\$2,450.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** y para el ejercicio fiscal **2019** y **\$2,900.00 (DOS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** para el ejercicio fiscal **2021**, por metro cuadrado de terreno **por lo que ve a los inmuebles de cuentas prediales ++++++++, ++++++++, ++++++++, y ++++++++, y** en razón de **\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** , **\$2,900.00 (DOS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** y **\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** para el ejercicio fiscal **2021**, por metro cuadrado de terreno **por lo que ve a los inmuebles de cuentas prediales ++++++++, ++++++++, y ++++++++, respectivamente** manifestando para ello, que el valor determinado de terreno se encontraba contenido en la Tabla de Valores Unitarios de Suelo



y/o Construcción.

SIN AVALÚO FISCAL

Sin embargo, al analizar las citadas tablas; se aprecia que la misma contiene una primer Tabla titulada *Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción*, la cual se subdivide en **35 sectores**, compuestos cada uno de un plano y una tabla de valores; posteriormente (a partir de la página 215 para el ejercicio 2019) (a partir de la página 235 del ejercicio fiscal 2021), las referidas publicaciones contienen una segunda Tabla que titula: **Valores de Construcción por \$/m<sup>2</sup>, para predios urbanos, rurales y transición**, las cuales a su vez contienen subdivisiones en función del uso y tipo de inmueble, así como de su estado de conservación y los valores correspondientes a cada rubro y finalmente, se incluye una clasificación por **cuadrantes**, que incluyen el plano de cada cuadrante, (a partir de la página 220 en lo que respecta al ejercicio 2019) (a partir de la página 207 por lo que ve al ejercicio fiscal 2021), que a su vez se subdivide en **43 cuadrantes para el ejercicio 2019 y 37 cuadrantes para el ejercicio 2021**, cada uno de los cuales, incluye un plano y la leyenda *Valores Unitarios de Suelo* y una simbología, sin que en los mismos se aprecien cantidades o valores.

De lo anterior se concluye que si bien la autoridad demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, emitió los Avalúos Catastrales expresando los valores de Terreno y Construcción, fundándose para ello en la descrita Tabla de Valores Unitarios para los ejercicios fiscales **2019 y 2021** de estudio, no obstante, los referidos avalúos **carecen de una referencia específica de dónde tomó el valor por metro cuadrado determinado para el terreno** de cada uno de los inmuebles en cuestión, es decir, la autoridad no menciona detalladamente de dónde es que obtuvo el mencionado valor, es decir, en cuál cuadrante y sector

se contiene el mismo, ello, a fin de que la parte actora estuviera en aptitud de poder contrastar el valor de terreno determinado en el avalúo, con el expresado en la referida Tabla de Valores Unitarios y al no haberlo hecho así, las demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora.

Por tanto, **resulta indebida la fundamentación y motivación de las determinaciones objeto de estudio en el presente considerando**, constituyendo una violación de **fondo** que trae como consecuencia el que se deba declarar su **nulidad lisa y llana**.

Siendo innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, ya que cualquiera que fuera su resultado, no obtendría un mayor beneficio que el ya obtenido.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de las resoluciones definitivas emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* según obran a fojas *veintisiete a la treinta y cinco* de los autos, donde, en la primera se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2019 y 2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **+++++++, ++++++, ++++++ y ++++++** y en la segunda las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **+++++++, ++++++ y ++++++**.

Lo anterior, al actualizarse la causal de anulación previstas en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, del la Ley en cita.

Consecuentemente y con fundamento en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deberán restituirse a la parte actora las cantidades que erogó como pago de algunas de las determinaciones de impuestos que combatió y que se declararon nulas.

Por tanto, se **ORDENA** a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES haga devolución a la parte actora de la cantidad total de **\$8,373.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, lo que acredito con los recibos oficiales (fojas *setenta y dos* y *setenta y cuatro*) que fueron valorados en el resultando IV del presente fallo y que se describen a continuación:

CUENTA PREDIAL	RECIBO SERIE Y FOLIO	CANTIDAD
+++++++	+++++++	\$ 4,185.00
+++++++	+++++++	4,188.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 8,373.00</b>

Dejándose a disposición de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES los recibos descritos, para que, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario de los originales de tales documentos y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución en cuestión a la brevedad posible.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por

la actora.

**SEGUNDO.** Se **declara** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2019 y 2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **+++++++, ++++++, ++++++ y ++++++** según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Se **declara** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021**, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**CUARTO.** Hágase devolución a la parte actora de la cantidad total señalada en el considerando QUINTO del fallo que nos ocupa, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados,





quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. Conste.-\*\*

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0572/2021** del índice de ésta Sala dictada en **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diecisiete** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.